

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1952

Título: POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AMBITO DE LA HIPOTECA DE INMUEBLES HASTA LOS BIENES MUEBLES...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11736

Publicada el: 21-03-1952

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Bienes, Código Civil

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.236

Rollo: 55

Posición: 831

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 21 DE MARZO DE 1952

NUMERO 11.736

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 15 de Febrero de 1952, por la cual se extiende el ámbito de la hipoteca de inmuebles hasta los bienes muebles.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1188 y 1189, de 29 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 319, 320, 321 y 322 de 5 de Marzo de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 590 de 2 de Febrero de 1952, por el cual se dictan unas medidas.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 68-Bis de 26 de Febrero de 1952, por el cual se señala semana de exámenes.
Resuelto N° 70 de 18 de Febrero de 1952, por el cual se concede una licencia.
Resueltos Nos. 69 y 71 de 18 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 72 de 18 de Febrero de 1952, por el cual se designa a unas personas.
Resuelto N° 73 de 19 de Febrero de 1952, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6640, 6641, 6642, 6643, 6645 de 26; 6646 y 6647 de 27 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan unas vacaciones.
Resueltos Nos. 6644 de 26; 6648 y 6649 de 27 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto N° 987 de 30 de Noviembre de 1951, por el cual se concede una licencia.
Resuelto N° 988 de 1° de Diciembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resueltos Nos. 989, 990, 991, 992 y 993 de 1° de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL SOBRE HIPOTECA DE BIENES MUEBLES

LEY NUMERO 21 (DE 15 DE FEBRERO DE 1952)

Sobre Hipoteca de Bienes Muebles "por la cual se extiende el ámbito de la hipoteca de inmuebles hasta los bienes muebles especialmente determinados y que sean susceptibles de una descripción, suficientemente precisa, en el Registro Público para su constante localización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Todo bien mueble, susceptible de ser especialmente determinado e individualizado y que pueda describirse suficientemente en el Registro, podrá ser hipotecado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Civil vigente.

A los pertinentes efectos, el artículo 1567 del vigente Código Civil se entenderá redactado conforme a su texto actual más un nuevo inciso del tenor siguiente: "3° Los bienes muebles determinados, siempre que puedan ser individualizados y susceptibles de describirse suficientemente en el Registro".

Artículo 2° Se entenderá, a los efectos de esta Ley que una hipoteca de bienes muebles es un gravamen por razón del cual se constituye un derecho real sobre un mueble, determinado y suficientemente descrito, que pertenece en propiedad a una persona, la que se convertirá en deudor hipotecario, en favor de otra, que se denominará acreedor hipotecario, y, en garantía del cumplimiento de una obligación específicamente determinada, conservando el deudor la tenencia y el uso del bien hipotecado.

Artículo 3° La hipoteca de un bien mueble sujeta directa o indirectamente a éste, al cumplimiento de la obligación u obligaciones para cuya seguridad se constituye.

Artículo 4° Ningún bien mueble, afectado

por una hipoteca en garantía de una obligación, podrá ser trasladado o removido de los límites del Municipio en que se hallare la cosa al momento del otorgamiento de la escritura de hipoteca, salvo que el acreedor hipotecario lo pase autorización en forma fehaciente.

En caso de bienes muebles que se identifiquen como equipo rodante es permisible su traslado de un distrito a otro y hasta de una provincia a otra siempre que no se haga de manera permanente.

En el supuesto de que el deudor cuente con la autorización antes citada, será necesario siempre, que se deje constancia de ello en la Gobernación de donde se autoriza la salida del bien, mediante diligencia extendida por el Secretario. Este mismo funcionario deberá remitir, mediante exhorto, copia certificada del documento hipotecario a la nueva provincia donde vaya a localizarse el bien.

Artículo 5° Por el Secretario de la Gobernación donde radicaba anteriormente el bien mueble hipotecado, y una vez que se haya recibido diligenciado el exhorto de que trata el artículo anterior, se notificará lo actuado al Registro Público para su debida anotación en el Libro y el folio correspondiente.

Artículo 6° Ningún deudor hipotecario por razón de bienes muebles podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o, en un sentido amplio, gravar, en todo o en parte, el mueble ya hipotecado.

Artículo 7° El contrato de hipoteca de bienes muebles se formalizará entre las partes por escritura pública autorizada por un Notario, en los lugares en que exista, por escritura autorizada por el Secretario del Consejo Municipal, donde no haya notario, o por documento privado.

El Secretario Municipal, en los casos en que intervenga, estará obligado a dar cuenta de lo actuado a la gobernación de su provincia, en los otros casos lo hará el acreedor hipotecario.

En la gobernación de cada provincia se llevará libro donde se anotarán las constancias, sobre ventas condicionales y sobre hipotecas de bie-

máxima para caso de siniestro y el nombre de la compañía aseguradora que deberá ser una de reconocido prestigio en la República.

11. Para las operaciones sobre bienes muebles, registrará un tipo de interés que no podrá exceder del 12% anual, salvo en el caso de muebles que sirven con fines agrícolas o pecuario, y cosechas, cuyo interés no podrá exceder del 7% anual.

Artículo 15. Las primeras copias de las escrituras o documento de hipoteca de bienes muebles serán negociables por medio de endoso.

El endosatario se subrogará en la persona del endosante y adquirirá todos los derechos atribuidos a aquel por razón de la escritura o documento endosado.

Artículo 16. En el endoso constará:

a) El nombre y apellidos o razón social y domicilio del endosatario.

b) El concepto en que el endosante se considera reembolsado del crédito.

c) La fecha y la firma del endosante, puestas en presencia del funcionario que tenga a su cargo la secretaría de la gobernación de la provincia donde radique el bien o resida el deudor, o, en su defecto, con la intervención de dos testigos de conocimiento.

Artículo 17. Si el deudor hipotecario procediese al pago de lo debido antes de la fecha de vencimiento fijada en la escritura o documento con intereses al día del pago anticipado, si no se dispusiese otra cosa sobre ese punto en la escritura o documento original, podrá compeler al acreedor al otorgamiento de la cancelación con la subsiguiente anotación de extinción de la obligación en el Registro Público.

Parágrafo. Cuando en el Contrato de bienes muebles se hubiere estipulado que el deudor cancelará la obligación por medio de pagos parciales y periódicos, la falta de pago por parte del deudor, de dos plazos consecutivos en las fechas en que debiera hacerlo, autoriza al acreedor para solicitar y obtener del Juzgado de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, con el abono de los intereses que faltaren hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

Artículo 18. Si el acreedor hipotecario, después de cumplida la obligación y haberse reembolsado de su crédito, no cancelare la hipoteca dentro del plazo de quince días después de haber sido requerido para ello por el deudor o por persona con facultad legal adecuada para intervenir en nombre del deudor, otorgando carta de pago, el deudor o quien lo represente, con personalidad bastante, podrá entablar una acción ante el Juez competente para exigir por vía judicial la cancelación de la hipoteca, la constancia de tal cancelación en el Registro, con más los daños y perjuicios que su conducta negativa haya podido irrogar por causa de no cancelar dentro del plazo que dispone la presente Ley.

Artículo 19. Es de aplicación el contenido de esta Ley a las ventas condicionales de bienes muebles y semovientes, haciéndose omisión, para estos casos, de los términos *acreedor* y *deudor hipotecarios*, así como el de hipoteca, utilizándose en tales circunstancias sólo las expresiones *comprador* y *vendedor a plazos* del bien mueble, que pasará a poder del comprador en calidad de

deudor por la parte de crédito pendiente de pago.

Artículo 20. Para las ventas condicionales la escritura de compra se redactará en documento privado firmado por los interesados. Este documento deberá ser necesariamente presentado a la Secretaría de la Gobernación del domicilio del vendedor y comprador, para comprobación, anotación y toma de razón, así como para la debida notificación a la secretaría de la gobernación del comprador, en el caso de que ambos, vendedor y comprador, residan en distinta localidad.

Artículo 21. Los contratos de ventas condicionales a plazos, al igual que las hipotecas de bienes muebles, no producen efectos frente a terceros en tanto no estén solemnizados por la inscripción registral y por consiguiente no será válido contra persona alguna, salvo el comprador del mueble que será deudor por el saldo restante, si no se ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Público de acuerdo con lo ordenado por la presente Ley.

Artículo 22. Siendo expreso deseo de la Ley el que los muebles hipotecados o vendidos a plazos ofrezcan la máxima garantía para el acreedor, por hipoteca o por venta, se declara la preferencia en el pago a favor de este acreedor especial, frente a cualesquiera otros acreedores por cualquier otro título, reservándole a dicho acreedor especial el derecho de persecución del bien donde quiera que esté, y preferencia en el cobro del producto de la venta en subasta pública, para cancelación de su crédito.

Artículo 23. Como consecuencia de lo expuesto en artículos anteriores, se procede a reglamentar la inscripción en el Registro de tales transacciones, para que éstas queden en todo momento con la debida garantía y publicidad registral y, habida cuenta de que existe el Decreto número 117 de fecha ocho de julio de 1925, por el cual se reglamenta la venta de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente para poner su contenido acorde con las necesidades actuales y con el texto de la presente Ley, se modifica su redacción del modo que se indica a continuación.

Artículo 24. Se establece en la Oficina del Registro Público una nueva Sección destinada a inscribir contratos sobre ventas de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente así como de hipotecas de bienes muebles específicamente determinados. En dicha Sección se llevarán los libros que fueren necesarios para que las inscripciones correspondientes presten las máximas garantías de seguridad a los usuarios de este servicio público.

Cuando el volumen de operaciones lo aconseje queda facultado el Organismo Ejecutivo por medio de la presente Ley para reglamentar un Registro Fiscal de bienes muebles, con las dependencias que considere necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 25. Las escrituras o documentos de bienes muebles en que se haya pactado hipoteca deberán ser exhibidos por el acreedor hipotecario en la Secretaría de la Gobernación donde haya de radicar la cosa hipotecada, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la pre-

sente Ley. Seguidamente, serán presentadas al Registro Público para su inscripción correspondiente.

Tratándose de ventas condicionales a plazos, una vez que se hayan cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 20 se procederá a la inscripción registral, para que surta efectos frente a terceros el contrato entre las partes.

Estos contratos deberán ser registrados en un término de 15 días a partir de la fecha de su celebración.

Tanto para las hipotecas de bienes muebles como para las ventas condicionales el plazo máximo de duración será de 2 años. En caso de hipoteca sobre bienes muebles que sirvan con fines agrícolas o pecuarios y cosechas, el plazo máximo será de 4 años.

Artículo 26. La inscripción en el Registro se hará transcribiendo en el libro correspondiente los requisitos principales que se exigen para formalizar el contrato de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.

En el documento original se anotará la hora de ingreso al Registro, y a continuación se extenderá una diligencia, en la forma acostumbrada, en que conste haberse practicado la inscripción, con anotación del número de Registro, libro y folio correspondiente, con la fecha y firma del funcionario autorizado por el Registrador para extenderla.

No se inscribirá ningún documento, de la índole de los reglados en esta Ley, que contradiga una inscripción anterior y que no esté extendido a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27. Todo contrato inscrito de acuerdo con la disposiciones de la presente Ley se considerará vigente mientras no se presente copia de sentencia judicial que lo invalide o copia fehaciente de otro nuevo convenio firmado por las partes mismas en que se declare que el contrato original quedó sin efecto.

En el asiento de inscripción correspondiente a una escritura de hipoteca de bien mueble, y como nota marginal, se anotará el endoso o endosos que del documento pueda haber llevado a cabo el acreedor, al amparo de las facultades que se le conceden por el artículo 15.

Artículo 28. En cuanto a la venta de frutos pendientes o cosechas futuras se harán las inscripciones en la forma que para los demás bienes muebles y además con las especiales disposiciones que contendrá la correspondiente Ley sobre prenda agraria, que se dictará.

Artículo 29. Cuando se tengan noticias que dentro del término municipal donde radica el bien mueble afecto en garantía al cumplimiento de una obligación, en toda su extensión, van a ser vendidos los muebles que figuran sometidos a un contrato inscrito debidamente en el Registro, por el Secretario del Consejo Municipal o por el propio interesado, si la urgencia del caso lo requiere, se pasará denuncia al Jefe de Policía de la localidad para que proceda a la investigación de los hechos y a la recuperación de la cosa gravada, poniendo los muebles a disposición del Juez correspondiente para que éste, a tenor del acta levantada por la policía, proceda a se-

guir expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 30. En caso de fallecimiento del deudor tendrá derecho el acreedor a solicitar que un tercero se constituya en depositario de los bienes gravados. El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de Circuito o Municipal, según sea la cuantía del préstamo sea o no mayor de quinientos balboas, la existencia del contrato de hipoteca y la defunción del deudor. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos del deudor, si los tuviere y fuere alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad se constituirá depositario a la persona que aparezca, por lo pronto, encargada del cuidado de los menores, hasta que al designarse tutor, se encargue éste del depósito. Si el deudor no tuviere herederos, el Juez designará depositario con la aprobación del acreedor, a un vecino honorable del lugar.

Artículo 31. Las personas que adquieran objetos muebles inscritos no podrán verificar venta, donación, permuta, arrendamiento ni hipoteca, sin acompañar un certificado de cancelación del asiento. Este certificado lo extenderá el Registrador una vez que compruebe que se han cumplido las condiciones todas estipuladas en el documento transcrito en el libro de la oficina registral. También podrá extenderlo si consta fehacientemente en el Registro la autorización del vendedor o acreedor originario, para verificar la transacción.

Artículo 32. Los conflictos que surjan en relación con el Registro de bienes muebles se decidirán de conformidad con el Decreto general orgánico reglamentador del Registro Público, en todo aquello que en la presente Ley no esté expresamente dispuesto.

Artículo 33. A los efectos de la presente Ley, los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que en la misma se mencionan son los siguientes:

Derechos del Registro.

Por inscripción de escritura o documento B/. 1.00 (un balboa).

Por nota marginal B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por certificación B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por asiento de cancelación B/. 1.00 (un balboa).

Derechos de la Secretaría de Gobernación por anotación de cada escritura o documento B/. 1.00 (un balboa).

Por diligencia de autorización de traslado y comunicación al Registro B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Derechos de la Secretaría del Consejo Municipal por intervención en cada caso B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Artículo 34. Queda sin efecto cualquiera disposición, a los efectos de esta Ley, que contravenga o desvirtúe los propósitos para que fué dictada.

Artículo 35. Esta ley entrará a regir noventa días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente.

OLMEGO FÁBREGA.

El Secretario.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1138
(DE 29 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan J. Díaz Jr., Canciller ad honorem del Consulado General de Panamá en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Ricardo Vallarino, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1139
(DE 29 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor César Garrido, Adjunto ad honorem a la Embajada de Panamá en los Estados Unidos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 319

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 319.—Panamá, Marzo 5 de 1952.

La señorita Josefina Ana Chen Suy, hija de Ah Kao Chen y de Suy Lan de Chen, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 15 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señorita Josefina Ana Chen Suy ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Chen nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 25 de Agosto de 1929; y

b) Certificado expedido por la Directora de la escuela “San Vicente de Paúl”, de Colón, que comprueba que la señorita Chen terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Chen ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Josefina Ana Chen Suy tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 320

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 320.—Panamá, Marzo 5 de 1952.

El señor Fitzroy Philip Ferguson Hart, hijo de William Ferguson y de Winifred Hart, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 29 de Enero del corriente año, manifiesta que